

Liberar un ruiseñor: una teoría de los derechos para los animales desde el enfoque abolicionista*

Juan Camilo Rúa Serna**

Recibido: noviembre de 2015
Aprobado: septiembre de 2016
DOI: 10.22395/ojum.v15n30a10

RESUMEN

El texto se propone brindar aportes argumentativos para la construcción de una teoría jurídica de los derechos para los animales, basada en una perspectiva abolicionista (con poca presencia en los debates nacionales) de las luchas animalistas que propugna por la eliminación de la institución jurídica social de la propiedad sobre los animales en todas las esferas de las actividades humanas. Para ello se exponen sus propuestas básicas y se bosqueja un panorama de las evidencias etológicas que soportan esta propuesta de filosofía moral y la concreción jurídica que aquí se construye. De igual forma, el texto plantea la necesidad de generar cambios morales y sociales como presupuesto de las transformaciones jurídicas.

Palabras clave: Abolicionismo animalista; derechos para los animales; bienestar animal; protección animal; liberación animal.

* Artículo derivado de la monografía investigativa "De garras y guerras: reflexiones sobre el uso de los animales en el ejercicio legal de la seguridad armada desde una visión abolicionista.", presentada para optar al título de abogado y reconocida con mención de honor mediante Resolución n.º 13 del Consejo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia.

** Abogado de la Universidad de Antioquia y politólogo de la Universidad Nacional de Colombia, con publicaciones en temas de ciudad, filosofía del derecho y literatura. jruas@unal.edu.co.

To Free a Nightingale: A Theory on the Rights of Animals from an Abolitionist Point of View

ABSTRACT

The article is intended as an argumentative contribution for the creation of a legal theory on animal rights, based on an abolitionist standpoint (with a scarce inclusion in national debates) of animal protection fights that promote the elimination of the legal-social institution of the ownership on animal in all human activities. For this purpose, the article includes basic proposals and sketches a scenario of ethologic evidences that support such moral philosophy proposal and the legal concretion so constituted. In the same way, the article contemplates the need for generating moral and social changes as the basis for reaching juridical transformations.

Key words: animal abolitionism; animal rights; animal welfare; animal protection; animal freedom.

La gente se queja de que tratamos a los animales como objetos, pero lo cierto es que los tratamos como prisioneros de guerra. (...) Libramos en tiempos una guerra contra los animales, a la que llamamos cacería, aunque en realidad la guerra y la caza son una misma cosa (...). Esa guerra se prolongó por espacio de varios milenios. La ganamos definitivamente hace tan solo unos cuantos siglos, cuando inventamos las armas de fuego. Solo desde que esa victoria fue absoluta hemos sido capaces de cultivar la compasión. Pero nuestra compasión es una capa muy fina. Por debajo persiste una actitud más primitiva. El prisionero de guerra no pertenece a nuestra tribu. Con él podemos hacer lo que nos venga en gana. Podemos sacrificarlo a nuestros dioses. Lo podemos degollar, arrancarle el corazón y arrojarlo a las llamas. Cuando se trata de los prisioneros de guerra no hay leyes que valgan.

J. M. COETZEE (2001:
83)

INTRODUCCIÓN

Las construcciones teóricas, ocasionales oráculos, terminan pareciendo una extraña forma de la adivinación. En un libro ya maduro, Norberto Bobbio (1991: 56) vaticinó que el elenco de las preten-

siones jurídicas seguiría cobijando con el lenguaje de los derechos a sujetos cada vez más impensables, entre los que señalaba a aquellos de más de dos patas. Los animales no humanos se han instalado con fuerza en el debate contemporáneo sobre los alcances del derecho y la moralidad, tanto en esferas académicas como sociales. Latinoamérica misma plantea ejemplos sobre la centralidad que vienen adquiriendo los derechos más allá de lo humano. En 2008, Ecuador se convirtió en el primer país del mundo en elevar a la Naturaleza a sujeto de derechos, mediante un reconocimiento constitucional (Paredes, 2014). En Bolivia, por su parte, la Ley 300 del 2012 buscó la protección explícita de los derechos de la Madre Tierra. Finalmente, y en un caso más reciente, Perú promulgó una ley mediante la cual castiga con cárcel el maltrato hacia los animales. La tendencia, pues, es hacia un aumento progresivo de la protección de los intereses no humanos.

Común a esos esfuerzos discursivos, políticos y jurídicos ha sido la presencia hegemónica de la perspectiva bienestarista de protección animal, que propugna que las especies no humanas deben recibir un trato más humanitario, sin que eso implique que sea necesaria la terminación del usufructo económico y social que derivamos de ellas. Basta que el bosque de la producción académica en el país sea visto a vuelo de pájaro para constatar la ausencia de la mirada abolicionista. En un pequeño balance bibliográfico sobre una muestra de 17 textos (entre libros, artículos de revista y tesis de pregrado y de posgrado) se evidenció que la institución

social y jurídica de la propiedad sobre los animales no humanos se ha mantenido incuestionada, aun por los más acuciosos animalistas. Se entiende así que, a título de ejemplo, Mejía (2011) o Vesga (1998) o Jaramillo (2013) postulan unos derechos para los animales al tiempo que no encuentren reparo a que sigan siendo objeto de reproducción sistemática y continua para la satisfacción de nuestras preferencias gastronómicas o estéticas o médicas.

La finalidad de este trabajo es, *ergo*, introducir al debate nacional sobre la situación jurídica y moral de los animales la perspectiva abolicionista, que empieza a tener una mayor presencia en los movimientos animalistas y en el pensamiento *iusfilosófico* anglosajón, de la mano de autores como Gary Francione. Se busca, además, brindar elementos para la formulación de una teoría jurídica de los derechos para los animales que, influida por ese enfoque, proponga en la Constitución un derecho básico para las especies no humanas: el derecho a no ser tratados como propiedad. Este objetivo tiene un impacto en la metodología que orientó el proceso investigativo, por la necesidad de una mirada cualitativa, privilegiando una estrategia de indagación hermenéutico-interpretativa con énfasis en la investigación documental y en la reflexión analítica y crítica de las construcciones teóricas disponibles. La mirada, además de cualitativa, es interdisciplinaria, por lo que se hace un especial énfasis en las evidencias desveladas por las ciencias del comportamiento animal: el derecho necesita nutrirse de muchas otras disciplinas para ejercer una

reflexión sobre sus propias asunciones y prescripciones.

El interés específico de establecer un diálogo entre el derecho y la etología radicó en que ha sido una relación poco abordada en los textos sobre derechos de los animales; ha habido una cierta relación entre la disciplina jurídica y ramas de las ciencias sociales como la filosofía y la antropología para tratar de comprender los fenómenos morales y humanos en torno a los animales, pero el diálogo propuesto en este texto no ha sido trabajado con suficiente profundidad.

Esto supuso la búsqueda y sistematización de textos relacionados con el tema del derecho y los animales en bases de datos especializadas, así como en investigaciones etológicas sobre la materia, especialmente en inglés, pues no hay gran disponibilidad documental en nuestro idioma. Reunido el material de análisis, se identificaron patrones discursivos hegemónicos a los que se les revisó críticamente y a los que se opuso una teoría jurídica alterna con la construcción de una muy específica forma de entender el derecho desde el enfoque abolicionista que se propone.

Para cumplir con estos cometidos propuestos se hace, en primer lugar, una exposición de los postulados básicos del abolicionismo, con un especial énfasis en sus fundamentos etológicos para, luego, en un segundo momento, traducir esas proposiciones a una teoría propiamente jurídica. El ensayo busca,

finalmente, bosquejar unas condiciones sociales y políticas de posibilidad que permitan la concreción del papel que se le asigna al derecho desde el abolicionismo.

1. DE LA REGULACIÓN DEL HORROR A SU FIN: EL DISCURSO ABOLICIONISTA

El abolicionismo parte de una crítica de lo que se ha dado en llamar “bienestarismo”, que como lo ve FRANCIONE (1995: 6), es una perspectiva según la cual es moralmente aceptable, en determinadas circunstancias, matar animales o producirles sufrimiento en la medida en que todas las precauciones sean tomadas para hacerlo de la manera más humanitaria posible, al tiempo que se establece una fuerte presunción para que los propietarios obtengan el máximo valor de su aprovechamiento: la presunción no es otra que ese beneficio económico que se busca hasta que se demuestre que el uso no ha tenido ningún sentido. Luego, en últimas, desde este enfoque, los animales tienen interés en no sufrir, pero ninguno en vivir o no vivir (Singer, 1999: 56-57), por lo que pueden ser objeto de apropiación jurídica y material. Legalmente, se ha derivado de esta perspectiva un *principio de tratamiento humanitario*, según el cual la explotación animal debe ejercerse de tal suerte que no se les cause ningún sufrimiento innecesario.

Los animales, al ser propiedad, son medios y no fines, y se definen en su tratamiento legal más desde la dimensión de recursos que de su naturaleza sintiente.

Así que, aunque bajo el enfoque bienestarista se exija un balance sobre qué tan beneficiosa es una acción dañina sobre un animal para poder permitirla, nos encontraremos que en la gran mayoría de los casos ese ejercicio de balance los dejará como perdedores, y como vencedores casi siempre a nosotros. Lo que se está ponderando, en el fondo, son los intereses del propietario frente a los intereses de lo poseído. El sistema legal bajo el bienestarismo está estructurado de tal manera que casi cualquier tipo de explotación animal es entendida como indispensable (Francione, 2000: xxiv; 1995: 26).

De igual forma, el estatus de propiedad de los animales hace que el significado de “crueldad” cambie en la legislación positiva de su entendimiento común hacia uno muy específico, que se adecua a las necesidades de los propietarios: “cruel” será aquello que no implique una eficiente explotación económica del animal (Francione, 1995: 26). Veamos un ejemplo concreto de nuestra legislación. Considere el artículo 6 de la Ley 84 de 1989 que es crueldad herir a un animal por golpe, quemadura, cortada, punzada o arma de fuego, así como causarle la muerte con procedimientos que originen sufrimiento o prolonguen su agonía; también lo es convertir en espectáculo público o privado la tortura de un animal. Sin embargo, la norma siguiente exceptúa de este entendimiento de crueldad a prácticas como el rejoneo, las corridas, el coleo, las novilladas y el toreo. En consecuencia, no es cruel quemar vivo a un animal en una novillada si el espectáculo lo requiere; se puede, válidamente, prolongar tanto

como sea posible la agonía de un animal que está muriendo en la plaza de toros. Julián López, alias "El Juli", podría, con toda tranquilidad, acercarse al toro que yace moribundo resoplando los últimos minutos de su vida y arrancarle los ojos mientras vive y nadie, absolutamente nadie, podría hacer el más mínimo reclamo en términos jurídicos. El interés del animal-cosa-poseída ya no existe y se hace a un lado, porque así lo demanda la explotación económica que se le está dando en concreto.

Lo que la postura abolicionista quiere decirnos, en suma, es que el bienestarismo protege menos de lo que pretende. Si queremos tomar en serio los intereses de los animales, nuestro curso de acción debería ser aplicar, no tanto el principio de trato humanitario, sino el de *equivalente consideración de los intereses*, es decir: aplicar a los animales la regla según la cual hay que tratar de manera similar lo similar, entendiendo que la igualdad es una idea moral, más que una afirmación de un hecho (Singer, 1999: 40) y que la evidencia etológica disponible nos sugiere la existencia de unos rasgos esenciales compartidos tan relevante desde el punto de vista moral que deberíamos tratar a los animales de sistema nervioso superior como miembros de la comunidad de iguales. La aplicación de ese principio requiere que extendamos a los animales un derecho básico: el derecho a no ser tratados como cosas (Francione, 2000: xxix). Aquí viene lo radical: de la misma manera que el derecho de los hombres a no ser tratados como cosas significó la abolición de la esclavitud y no solo su re-

gulación para hacerla más humanitaria, en el caso de los animales el reconocimiento implicaría la terminación de la institución de la propiedad sobre sus vidas y cuerpos.

La perspectiva utilitarista, en la que en buena medida se sustenta el bienestarismo, había asumido que los animales tienen un interés en no sufrir, pero ninguno en continuar viviendo. Puede usárseles y terminar su vida, además, porque no tienen autoconciencia. No son individuos únicos cuya pérdida sea irreparable, sino más o menos prescindibles. Los animales tendrían solo interés en la calidad de sus vidas, pero no en la cantidad de la misma. El abolicionismo afirma todo lo contrario: los animales que tienen la capacidad de experimentar placer y sufrimiento son el tipo de seres que tienen interés en prolongar su existencia para continuar sintiendo. Los animales, como lo sostiene NUSSBAUM (2004: 306), son sujetos de una vida, capaces de desarrollar unas condiciones naturales que son muy propias de su organismo complejo; es decir, pueden "florecer" de acuerdo con lo que ellos son.

Ahondemos, ahora, en la tesis según la cual los animales no constituyen una individualidad diferenciable, que al carecer de autoconciencia son prescindibles y reemplazables. El abolicionismo rechaza una postura semejante, y defiende que cada animal de sistema nervioso complejo constituye, por sus capacidades e interacciones, un individuo irremplazable con sus propias experiencias, sujetos de una conciencia de sí. FRANCIONE (2000: 138) sostiene que la clase de seres que

tienen la capacidad de sentir, por fuerza, tienen algún grado de conciencia de sí, pues saben que el dolor les está ocurriendo a ellos y no a otros. Un perro que posa su pata sobre el fuego la retira inmediatamente porque percibe que es un dolor que está ocurriendo sobre un cuerpo que le pertenece, y no sobre otro, por lo que inmediatamente se retira de aquello que lo hiera.

2. *LOS FUNDAMENTOS ETOLÓGICOS DEL ABOLICIONISMO*

Estos argumentos encuentran respaldo en diversas investigaciones elaboradas desde la mirada de la biología evolucionista y la etología. Así, BEKOFF (2003: 232) ha sostenido que, aunque el sentido del sí de los animales no es tan rico y complejo como el nuestro propio, sí que hay en ellos ciertos elementos que nos muestran que comparten una esencia de ese reconocimiento de sí mismos. Su argumentación se desarrolla de la siguiente forma: hay en los animales un sentido de la corporalidad, cuando reciben un determinado estímulo que les ocasiona dolor, formulan un tipo de razonamiento que los lleva a *decirse*: "Algo le está pasando a este cuerpo, por lo que tengo que hacer algo".

Uno de los grandes problemas que se han presentado para el reconocimiento de la capacidad que tienen los animales para reconocerse es la metodología misma de los estudios sobre los cuales se asientan las afirmaciones de hecho sobre esas condiciones: la indagación por la conciencia del sí en los animales generalmente ha

implicado pruebas visuales, por imágenes. Como es apenas lógico, un perro frente a un espejo no va a reconocerse. Sin embargo, sí que tienen otras formas de hacerlo. Cualquier perro que ha orinado sobre un poste o un árbol, cuando vuelve a pasar por allí, algún tiempo después, percibe a través de su sistema olfativo que ese territorio fue marcado como suyo, que él estuvo allí y no otro perro. Evidentemente, el perro no podrá escribir ni declamar una poesía sobre la orina, ni escribir un ensayo sobre las "territorialidades urinarias en la formación del yo" o algún otro texto de título rimbombante, pero habría que preguntarse qué tan relevante es esa imposibilidad en términos morales y por qué es éticamente más valiosa la asunción de un "yo" a través de la imagen o el razonamiento abstracto que a través de otros mecanismos. La invitación de BEKOFF (2003: 239) es, por ello, muy valiosa:

It is essential to expand studies of self-concept to include investigations of the role of sensory modalities other than vision for animals who cannot recognize themselves in a mirror, and also determine whether and how cues from different modalities might interact with one another. Perhaps a sense of self relies on a composite signal that results from an integration of stimuli from different modalities. Numerous animals rely more heavily on auditory and olfactory stimuli than on visual input in many of their social encounters, and it is important to consider sounds and odors in studies of self¹.

¹ "Es esencial ampliar los estudios sobre el concepto del sí para incluir investigaciones sobre el rol de

Y todo lo anterior, aunque parezca, no significa que hay especies no humanas capaces de reconocerse a sí mismos en el espejo. Algunos investigadores han concluido que esos animales que reconocen su imagen en el reflejo no solo están al tanto de sí mismos, sino que esa autoconciencia les posibilita inferir los estados mentales de los otros; es decir, esos animales experimentan sentimientos de empatía y simpatía y pueden asignarles emociones a otros, lo que siempre se había considerado un privilegio exclusivo de los hombres (Gallup, 1998).

Este tipo de investigaciones supone un reto para el derecho, que durante muchos años ha visto a los animales desde el punto de vista del conocimiento científico del siglo XV, es decir, como sofisticadas máquinas biológicas. Los detractores del abolicionismo, de hecho, continúan negándoles cualquier atisbo de autonomía (Cochrane, 2009: 665), defendiendo que los animales son poco más que autómatas, determinados ciegamente por leyes naturales de las que no pueden desprenderse ni evadirse. Sin embargo, la etología se ha encargado de desmentir estas creencias. Un manual de introducción en la materia, entre las pri-

modalidades sensoriales diversas al de la visión para los animales que no pueden reconocerse a sí mismos a través de un espejo, así como determinar si señales de diversas modalidades pueden interactuar con otras y cómo lo harían. Quizá el sentido del sí descansa sobre una señal compuesta que resulta de una integración de estímulos de diversas modalidades. Muchos animales dan más peso a los estímulos auditivos y olfativos que a los visuales en muchas de sus formas de interacción social, por lo que es importante considerar los sonidos y los olores en los estudios del sí" (Traducción personal).

meras advertencias que hace es que los animales, enfrentados a un determinado estímulo, no dan siempre una misma respuesta, por lo que cualquier estudioso de su comportamiento debe, en primer lugar, sobreponerse a la frustración que supone constatar que es nada más que un mito que los animales se comporten siempre igual (Slater, 1988: 71).

Pero regresemos al problema de la conciencia en los animales de sistema nervioso complejo. La sola definición de esta categoría es ya bastante problemática y supone diversos entendimientos (Griffin & Speck, 2004: 5; Bekoff, 2003: 236), por lo que adoptaremos un sentido que tome en cuenta la apuesta de extensión del principio de equivalente consideración de los intereses, al tiempo que acoja uno de los aportes más notables de la teoría evolucionista: la diferencia entre la mente humana y la de los animales más evolucionados, tan grande como es, no es de tipo o naturaleza, sino de grado (Darwin, 1936: 494). Así, la entendemos como un estado de atención mental que implica una experiencia subjetiva en la que el sujeto está al tanto de sí mismo y del ambiente que lo rodea; luego, este estado se expresa a través de sensaciones, emociones, memorias, imágenes, ideas, pensamientos, lógicas, valores y planes (Schönfeld, 2006: 356). Una pluralidad significativa de estudios etológicos ha evidenciado la existencia en los animales de todas estas expresiones de la conciencia. Se ha dicho que no se requiere de un grado de inteligencia especialmente avanzada para experimentar emociones: puede sentirse miedo sin que haya que

ponerlo en palabras o razonar sobre él (Stamp, 2000: 883). De hecho, las evidencias revelan que amor, miedo, rabia y pasión son estados bastante comunes en pájaros y mamíferos, y hay estudios que nos hablan de la presencia de la risa y el gozo en perros, ratas y chimpancés (Schönfeld, 2006: 367).

Otras investigaciones han evidenciado la existencia de una metamemoria en algunos animales que les posibilita hacer un trazo de la memoria para darles forma a las conductas que pueden adoptar ante un determinado estímulo (Shea & Heyes, 2010: 95), lo que nos remite al problema del tiempo. Uno de los fundamentos de la prohibición de asesinar a un ser humano es que este vive en el tiempo, se mueve a través de sus recuerdos y sus planes. De los animales se ha dicho, por su parte, que viven atrapados en el presente. Pero cada vez más investigaciones nos revelan lo contrario. Estudios de diversas áreas sugieren que los animales, de hecho, tienen sentido del pasado y el futuro, aunque limitado (Roberts, 2002: 486). Estas observaciones son validadas, incluso, por la experiencia cotidiana: quienes conviven con un perro pueden constatar que este, en determinados momentos del día, actúa de una u otra forma anticipando la ocurrencia de algún hecho percibido como especial o relevante.

Una vez más: todas estas características pueden ser simples en comparación con la forma en que las vivimos nosotros como especie, pero la diferencia es de grado y no de naturaleza. Otro indicador de la existencia de conciencia en los animales

ha sido la capacidad para construir y manejar herramientas, así como la experticia en general (Rossano, 2003), es decir, la capacidad de desplegar con algún tipo de técnica una actividad útil. Numerosas búsquedas investigativas han mostrado, una y otra vez, que diversos animales son capaces de construir y usar diversos instrumentos para actividades como obtener y preparar alimentos (Schönfeld, 2003: 366). La pericia, por su parte, también se evidencia constantemente en muchas especies animales, de ahí que:

Non-humans cannot be excluded from expertise based on any product-oriented definition of it. Whether expertise is regarded as a social label, exceptional performance, or knowledge, some non-human animal appears able to satisfy the definition. Moreover, some animals, like trained canines, engage in deliberate practice, whether they are conscious of it or not? (Helton, 2005: 67).

Este recorrido por la literatura etológica desvela la gran complejidad de la vida mental y emocional de los animales, y sustenta una de las tesis que defiende el abolicionismo: las mismas razones que sustentan la aceptación de una dignidad humana deberían llevarnos a reconocer una dignidad animal. De la misma forma

² "Los no-humanos no pueden ser excluidos de la capacidad de experticia basándonos en una concepción predefinida de esta categoría. Sea que la experticia sea concebida como etiqueta social, actuación excepcional, o conocimiento, algún animal no humano parece estar capacitado para satisfacer la definición. Es más: algunos animales, como los perros entrenados, se empeñan en una práctica deliberada, sean conscientes de ello o no" (Traducción personal).

que tenemos una riqueza subjetiva tan profunda que hemos decidido no hacernos objetos de apropiación, hay en un gran número de especies animales (todas aquellas de un sistema nervioso complejo, como mamíferos, pájaros y peces, entre otros) una esencia de ello mismo tan relevante en términos morales que, de igual forma, deberíamos restringir nuestra libertad y decidir no hacerlos objeto de apropiación material o jurídica en términos de goce, uso o disposición.

3. EL DERECHO A NO SER PROPIEDAD

Bajo estos supuestos el papel del derecho se nos presenta de una manera clara. Debe ser el instrumento de protección que concrete la posición moral que toma una sociedad frente a la manera en que va a comportarse con las demás especies con las que comparte el planeta. Desde una perspectiva abolicionista como la que hemos examinado, el derecho no debe guiarse por la finalidad de hacer más razonable la explotación económica: las normas no deben decir qué tanto dolor podemos administrar a un animal, ni las dimensiones del lugar de encierro, el material del que estará hecho su infierno o cuán largas habrán de ser las cadenas. Por el contrario, el derecho debe ser la herramienta concreta que finalice esa situación de subyugación, pues el reconocimiento de una dignidad que está presente también en los animales debería llevarnos a una autolimitación de la libertad en favor de su integridad y de su vida.

La protección así concebida se logra de una manera más integral cuando el dere-

cho (como sistema de normas que buscan una cierta regulación del orden social) tramita esa protección a través del lenguaje de los *derechos*, y no meramente bajo la consagración de una serie de *deberes*. No se desdeña la existencia de estos mandatos que implican ciertos imperativos de obligatorio cumplimiento, pero lo cierto es que, a la hora de los balances, su posibilidad de protección no alcanza los objetivos que busca una postura como el abolicionismo. El caso de la Sentencia C-666 de 2010, por medio de la cual se declaró la exequibilidad de las corridas de toros, es bastante ilustrativo. Cuando se enfrenta un interés que solo está protegido por un deber (como en el caso del toro cuyo interés en vivir y no sufrir está protegido por el deber constitucional de protección animal) contra uno que está protegido por un derecho (el interés de los toreros en expresar su tradición, protegido por derechos a la cultura y la libertad de expresión), el interés generalmente abatido es el primero, pues se apoya en una base más débil. Sobre estas consideraciones ya tendremos la oportunidad de volver.

De ahí que el papel del derecho, como sistema, no pueda agotarse, a los ojos del abolicionista, en la mera racionalización de la manera en que nos aprovechamos de los animales, sino que debe acudir al lenguaje especial y concreto de los derechos para consagrar reforzadas formas de protección a los animales. En plata blanca: el sistema jurídico debe, directamente y sin ambigüedades, asignar derechos para los animales. El fin último del abolicionismo, en el campo jurídico, no es otro que el de una promulgación según

la cual se establezca un derecho a favor de los animales que nos impida tratarlos como si fuesen propiedad.

Una idea semejante suscita una razonable polémica y esperados rechazos. Leyendo los argumentos en contra de la idea de asignar explícitamente derechos pareciera ser que muchos conciben al derecho como una ciencia natural, pura y dura, que se encarga de fenómenos físicos o químicos, cuando no es otra cosa que un fenómeno social, producto de decisiones y consensos sociales y políticos que orientan una determinada forma de regulación. De ahí que sea ciertamente erróneo plantear la pregunta en términos de “¿Pueden tener derechos los animales?”, pues en últimas, esconde en su esencia esa mirada según la cual hay que hacer un examen natural de posibilidades. Lo que debe determinarse es la posibilidad de construir una argumentación jurídica que permita establecer por consenso derechos para los animales³.

La construcción de esa argumentación depende, fundamentalmente, de la no-

³ Por esta razón en el artículo se habla, en todo momento, de derechos *para* los animales y no de derechos *de* los animales, pues la forma jurídica que elegimos para proteger a los animales depende de una decisión que tomamos nosotros. Los animales no tienen derechos anteriores a la sociedad humana que simplemente descubramos: de acuerdo a una orientación ética y política específica, decidimos si los establecemos o no. De alguna manera, esos derechos no son suyos: se los damos. O como lo explica RINCÓN (2012: 15): “decir *derechos para los animales* requiere asumir que los humanos les concedemos derechos, es decir, nos generamos a nosotros mismos una serie de obligaciones *para* con ellos sobre la base de una consideración ética de sus vidas y su integridad”.

ción misma de derecho que se adopte. De manera un poco amplia, podrían identificarse dos corrientes o grandes perspectivas generales sobre la naturaleza de los derechos: por un lado, la mirada que sostiene que tener un derecho supone el reconocimiento de que la voluntad de un individuo prevalece sobre la de cualquier otro en una relación específica y, por otra parte, la que entiende que estar amparado por un derecho significa que un interés propio es protegido mediante la imposición de límites a la conducta de un tercero frente al sujeto protegido (McCormick, 1988: 294).

Digamos, en primer lugar, que la característica prevalente del derecho es que es una especial y reforzada forma de protección de intereses (Francione, 2000: xxvi). Es un interés, y no necesariamente una voluntad, lo que busca salvaguardar. De lo contrario, la distinción entre capacidad de goce y ejercicio no tendría mucho sentido, pues tal diferenciación parte de la idea de que la capacidad de determinarse de acuerdo con la propia voluntad no es indispensable para el goce y disfrute de un determinado derecho. El titular de este, perfectamente, puede ser incapaz de hacer una manifestación clara y coherente de su voluntad; incluso, puede tener dificultades cognitivas tan serias que sea incapaz de saber quién es y mucho menos, de formular una pretensión. Lo importante para el derecho, en consecuencia, no es su capacidad volitiva, sino la existencia de un interés legítimo que respaldar. El problema de la titularidad del derecho y las formas concretas en que este puede exigirse y hacerse va-

ler son dos problemas autónomos que, aunque puedan tener conexiones, no se confunden.

Esta idea del derecho como forma de protección de un interés se complementa con la perspectiva que entiende que estar protegido por un derecho equivale a ocupar una posición favorable en el contexto de una relación jurídica o moral, tal y como lo sostiene ATIENZA (1985: 168). Es decir, la enunciación del derecho no es hacer explícita una propiedad sobre algo, sino el reconocimiento de una determinada relación. Los derechos implican relaciones. Se protege el interés de alguien frente a otro porque hay o puede haber una relación entre ambos, y en el curso de esa interacción las conductas de las partes pueden ocasionar daño a esos intereses protegidos.

La pregunta, luego, es si es posible que un perro o un caballo o una foca o un mandril puedan ocupar esa posición favorable en una relación o, en otras palabras, si los intereses de los animales pueden protegerse jurídicamente mediante la constitución de un derecho. Tal y como hemos dicho, los animales de sistema nervioso complejo tienen intereses claros y profundos, por lo que se satisface el primer requisito para la protección de un interés, esto es: su existencia, el objeto mismo de la protección. Como lo manifiesta MOSTERÍN (1978: 73): "Todos los animales superiores tenemos intereses. Nuestros intereses son los factores objetivos de nuestro bienestar".

Sigamos construyendo el argumento: desde una perspectiva kelseniana, los animales pueden ocupar una posición en una relación jurídica, aunque el objeto de la regulación de la conducta se dirija a orientar el comportamiento humano y no el animal. Para KELSEN, incluso, plantas y objetos inanimados pueden ocupar una posición de ese tipo:

Que los órdenes jurídicos modernos solo regulen la conducta de los hombres, y no la de los animales, las plantas o la de los objetos inanimados, en cuanto dirigen sanciones solo contra aquellos, pero no contra estos, no excluye que esos órdenes jurídicos prescriban una determinada conducta humana no solo en relación con seres humanos, sino también en relación con animales, plantas y objetos inanimados (Kelsen, 1982: 45).

Esto no es ninguna novedad, y es una tesis que no causa demasiado revuelo. Una gran cantidad de países, entre los cuales se encuentra el nuestro, la acepta hasta el punto de plasmarla en sus regulaciones positivas. Mediante prohibiciones, nuestra legislación para la protección de los animales ha hecho norma jurídica ciertos deberes que deben orientar nuestras conductas hacia los animales o, lo que es lo mismo: nuestro ordenamiento jurídico prescribe una determinada conducta humana en relación con los animales.

El problema a examinar, habiendo establecido lo anterior, es si puede justificarse jurídicamente el otorgarles un lugar a los animales en el sistema jurídico de tal

manera que reciban una protección tan fuerte como la que ofrece la figura del derecho. Desde un punto de vista todavía kelseniano, el rasgo fundamental del derecho es la obligación a la que se encuentra atado: es decir, el derecho subjetivo no es más que el reflejo de una obligación, por lo que la situación objetiva del derecho se halla descrita en la obligación que la norma impone a un determinado sujeto en la forma de comportarse con otro. Así lo argumenta KELSEN (1982: 140):

Pero esta situación de hecho designada como "derecho" o pretensión jurídica de un individuo no es otra cosa que la obligación de otro, o de los otros. (...) Decir que un individuo está obligado a determinada conducta significa que, en el caso de un comportamiento contrario, debe producirse una sanción.

En otras palabras: "Mi" derecho (expresión subjetiva) es el reflejo de una obligación en cabeza de alguien más (situación objetiva). Por lo tanto, el sujeto que debe ser capaz de comprender la norma jurídica para el goce de su protección no es el titular del derecho, sino el responsable de cumplir con la determinada obligación. No supone un verdadero inconveniente que los animales no comprendan el contenido de una norma que protege sus vidas obligando a los seres humanos a abstenerse de cazarlos; basta con que el hombre sujeto de la obligación entienda el contenido de esa prestación de "no hacer" que le impone la norma jurídica.

Siguiendo esta perspectiva, autores como JARAMILLO (2013: 88-92) sostienen que,

de hecho, nuestro ordenamiento sí consagra derechos en cabeza de los animales, pues ya se establecen obligaciones jurídicamente exigibles en favor de ciertos intereses de la fauna.

Una primera objeción que podría esgrimirse en este punto es que los animales no pueden ser titulares de derechos porque están en imposibilidad de exigirlos. Aunque aceptemos que hay especies tremendamente complejas cognitivamente hablando, podría argumentar alguien, lo cierto es que ninguna puede aprehender las herramientas jurídicas necesarias para la exigencia de sus ventajas legales. Esta perspectiva parte de la idea de que lo característico de tener un derecho es poderlo reclamar, como lo afirma TUGENHADT (1993: 15). Sin embargo, como ya lo hemos establecido: el problema de la exigibilidad difiere del de la titularidad; negarlo sería dejar sin sentido la distinción entre capacidad de goce y de ejercicio. Al contrario de lo que sostiene TUGENHADT, creemos, como RIECHMANN (2005: 228), que:

Lo característico de un derecho no es que su mismo titular pueda reclamarlo (aunque ello sin duda suceda así en muchos casos), sino que algún sujeto jurídico con capacidad de obrar (que sin duda puede ser el mismo titular, pero no lo es necesariamente) pueda reclamarlo en beneficio del titular.

Un problema similar podría predicarse de las personas jurídicas quienes, a pesar de no tener existencia biológica objetiva, son sujetos de derechos a través de una

ficción jurídica. En efecto, como lo ha sostenido García (2013: 32), si las personas jurídicas que no tienen vínculos afectivos de ninguna clase, ni son susceptibles de sufrir dolor o experimentar alegría ni vida en el más biológico de sus sentidos, son protegidos con la asignación de derechos, con mayor razón tendrían que serlo los animales, que sí poseen todas estas características.

Hay otra objeción que nace de una malinterpretación. Suele replicarse que es absurdo que los animales tengan derecho a casarse, o a votar. Evidentemente, es absurdo. Ningún abolicionista hace un reclamo de tal tipo. Los derechos que se buscan para los animales deben atender, por supuesto, a sus necesidades y características. Un animal no tiene ningún interés en votar, aunque las decisiones de los gobernantes en materia ambiental, por ejemplo, lo puedan afectar; simplemente, no hacen parte del florecimiento de su vida, de manera directa e inmediata, los vericuetos de la democracia; no tiene tampoco, de ninguna manera, necesidad de casarse: los gozos del trato social con miembros de su propia especie se satisfacen de acuerdo con sus hábitos naturales, por lo que la bendición estatal o religiosa de una unión gatuna resulta, a los ojos del peludo amante, completamente innecesaria. No ser considerados una cosa de la que pueda disponerse, por otra parte, sí que es un interés que se desprende de la naturaleza de los animales de sistema nervioso superior: asesinarlos, torturarlos, encarcelarlos sí que implican un daño a sus capacidades y potencialidades, por lo que resulta razonable imponernos res-

tricciones mediante la figura de derechos: derecho a la vida, que nos imponga la obligación de no matarlos; derecho a la libertad, que pare la producción de jaulas y fábricas de estabulación, etc.

Relacionado con las últimas frases del párrafo anterior se encuentra otro tipo de objeción: consagrar derechos para los animales implica hacerlos sagrados y dejarnos inermes frente a las posibles agresiones que estos podrían hacernos. Una nueva caricatura se dibuja: si los animales tienen derecho a la vida, dicen, si un león me ataca debo dejar que me mate, para no incumplir mi obligación. La característica general de los derechos es su relatividad: aplica para los derechos que protegen a la humanidad y no hay ninguna razón por la que no tendría que aplicar en el evento de consagración explícita de derechos para los animales: si un animal pone en riesgo la vida de un hombre, lo razonable, moral y jurídicamente legítimo es que este se defienda.

Es más: enfrentados a un verdadero conflicto entre los intereses de los animales y los de un humano, podríamos, perfectamente, elegir al hombre sobre el animal. Contemplar derechos para los animales no supone ponerlos ciegamente por sobre nuestros propios intereses. Usemos un ejemplo de FRANCIONE (2000: 151-166): supongamos que vamos caminando por algún barrio de nuestra ciudad y una esquina arde en llamas: una casona vieja ya muy pronto se derrumba porque el fuego la consume. Por alguna razón no hay bomberos ni vecinos, y oímos, claramente, que adentro hay alguien vivo. Esa

tarde hemos oído *Héroes*, del buen Bowie, y decidimos actuar: entramos a la casa y encontramos que hay un perro y que hay un niño, ambos a punto de morir: ya no hay aire sino humo en sus pulmones. Todo indica que el techo no resiste y debemos decidir: vive el niño o vive el perro. Nuestros sentimientos morales nos llevarán a elegir al niño sobre el perro, pero eso no implica, de ninguna manera, que los animales puedan ser legítimamente tratados como recursos.

Cambiamos un poco la hipótesis: ya no encontramos a un perro y un niño, sino a un niño y un hombre de sienes plateadas, ya muy viejo. Lo más seguro es que salvaremos al niño, pues nos diremos que con más años el otro ya vivió la vida y el pequeño apenas llega a ella. Esa elección, por supuesto, no implica que, en las demás esferas de la vida, en las relaciones generales, los ancianos puedan ser sujetos de recurso. Esa elección concreta hecha en el contexto de un verdadero conflicto de intereses no afecta el estatus moral y jurídico que hemos decidido darle a un ser, sea este humano o animal.

Resumamos: si hay un conflicto real, nadie sostiene que los intereses de los animales prevalezcan. El verdadero problema es que la brutal mayoría de los conflictos de intereses en los que nuestro interés prevalece no son verdaderas disyuntivas en las que el interés del animal suponga nuestra afectación. En otras palabras: solemos tratar todos los conflictos con los animales como si fuesen de la misma naturaleza de la casa que se incendia. Un ejemplo claro: los animales en la alimen-

tación. El argumento es, más o menos que *si no los comemos, no podremos sobrevivir*; es decir, los animales son indispensables en nuestra dieta. Sin embargo, una asociación de nutricionistas y dietistas tan reconocida como la ADA (American Dietetic Association) declaró, como postura oficial, hace ya muchos años, que una dieta libre de animales, e incluso de productos animales, es perfectamente viable (ADA, 2009: 1266) y, sin embargo, continuamos consumiéndolos.

Un último tipo de objeción apuntaría a que no es necesaria la figura del derecho para lograr el fin de proteger integralmente a los animales, sino que bastaría con la existencia de un deber de protección, como existe actualmente frente los animales, y que tal herramienta puede presuponer que se les trate como algo más que un recurso. Una buena muestra de la debilidad de ese argumento está en la Sentencia C-666 de 2010, mediante la cual la CORTE CONSTITUCIONAL colombiana declaró exequible las excepciones de la Ley 84 de 1989 que permiten torturar animales en los espectáculos taurinos. El Tribunal argumenta que la Constitución de 1991 ha consagrado un entendimiento de la fauna que

[...] supera la anacrónica visión de los de los animales como cosas animadas, para reconocer la importancia que estos tienen dentro del entorno en que habitan las personas, no simplemente como fuentes de recursos útiles al hombre, sino en cuanto seres sintientes que forman parte del contexto en que se desarrolla la

vida de los principales sujetos del ordenamiento jurídico: los seres humanos (Sentencia C-666 de 2010, consideración 1.1.).

Ello supone la existencia de un deber de protección reforzado en cabeza no solo de los particulares sino, ante todo, del Estado. Hasta aquí el discurso es convincente, y dentro de la lógica de la sentencia, prometedor. El problema viene cuando se plantean los "legítimos límites" a ese deber de protección. Los límites que se le imponen a un deber no son tan rigurosos como los que se le imponen a un derecho. La limitación del derecho a la vida es tan rigurosa que se puede vulnerar solo en casos de verdadera urgencia (como en el supuesto de la legítima defensa) y hay otros que, simple y llanamente, no se pueden limitar, como el derecho a no ser torturado (Chinchilla, 2009: 13). En cambio, un deber como este se limita con una impensable facilidad. La fauna vale por sí misma, argumenta la Corte, pero se le puede torturar porque durante muchos años a un grupo de hombres le ha parecido bello. O porque es necesario para adorar a una divinidad (Sentencia C-666 de 2010, Consideración 2.1.1.1.). Cuando la vida y la integridad de un ser se pueden negar completamente por una razón estética o cultural, ese ser no tiene ningún valor más allá que el de ser un recurso. La argumentación de la Corte no es más que dulce retórica. Si queremos tomarnos en serio los intereses de los animales, la herramienta de protección jurídica que dispongamos para ello debe ser lo suficientemente fuerte para que un eventual balance ante situaciones de conflicto no le asigne un valor tan determinante al más

ambiguo e indeterminado de nuestros intereses (estéticos, culturales o religiosos) que anule por completo el principal de los suyos (la vida).

Este tipo de sentencias, pese a la crítica, son un paso que no debe desdeñarse completamente. Los cambios de raíz suelen iniciar en los planos retóricos y discursivos, y la palabra, aunque no tenga efectos prácticos y vinculantes inmediatos, va calando en la conciencia social (y jurídica) de las comunidades. Dos años después de esta decisión, en mayo 23, el CONSEJO DE ESTADO (2012) dictó una sentencia sobre responsabilidad estatal derivada de la acción de un toro a cargo de un matadero municipal, en la que argumentaba que era equivocado asemejar a los animales a las cosas, pues poseen también una dignidad intrínseca y un valor propio e, incluso, se les reconoce la titularidad de algunos derechos. De estos argumentos puede decirse que no son más que *obiter dicta*, pero sus mejores alcances han estado más allá del limitado campo de aplicación del caso en concreto: en el debate social público.

4. **EL CONSENSO DEMOCRÁTICO COMO CONDICIÓN DE POSIBILIDAD**

Cambios de esta magnitud en el sistema jurídico requieren de una modificación radical de nuestro sistema mismo de valores. La necesidad gradual de este proceso obliga a que los cambios en las estructuras políticas y jurídicas se den conforme a un principio de legitimación democrático. La abolición total del estatus de los animales como propiedad va a

requerir de un cambio estructural de las valoraciones morales de los miembros de la sociedad en su conjunto, por lo que una ley o grupo de leyes que busquen imponer, desde arriba, ese nuevo cuerpo de valores, resultará no solo ilegítimo, sino inútil.

El abolicionismo no riñe con las reformas graduales y sectoriales, siempre y cuando estas estén orientadas bajo su fin último y partan de una declaración de principios clara y reconocida. De la misma manera que no es necesario prohibir el consumo de carne para prohibir las corridas de toros (si hay allí un consenso democrático que lo avale), tampoco lo es para la prohibición del uso de los animales en otras esferas de las relaciones sociales. Todo depende, en realidad, de la voluntad política subyacente en el acto de configuración de las disposiciones jurídicas.

Estos cambios en las lógicas valorativas de la sociedad empiezan a sentirse con mayor fuerza y pueden explicarse desde la teoría de Nussbaum (2007: 381) sobre los consensos entrecruzados. La noción remite a que, con el tiempo, diversas concepciones pueden cruzarse en un consenso para apoyar una cierta apuesta ética y política, pues hay en las bases democráticas elementos suficientes para prever su ocurrencia.

En ese sentido, se observa que el conjunto de valores de la sociedad, actualmente, está claramente inclinado hacia la abolición de los animales en ciertas prácticas percibidas como innecesarias, como los

usos "estéticos" y "culturales". Por esa razón la Unión Europea prohibió completa, totalmente, el uso de especímenes animales en los experimentos cosméticos (European Commission, 2013). La moral social europea ha aceptado que no es legítimo cosificar a un conejo, torturándolo, para probar la seguridad de un labial o rubor. Así la piel del cerdo sea parecida a la nuestra, hay una negación de la sociedad a que se prueben en ellos sustancias que les causen dolor o sufrimiento. Los órganos democráticos han interpretado esa negación generalizada, ese clamor, y han procedido a su prohibición. Se abolió una práctica, no se "reguló" para hacerla más humanitaria.

Otro ejemplo lo encontramos en la Comunidad Autónoma de Cataluña, cuyo parlamento prohibió en 2010 las corridas de toros (El País, 2010). Allí también la moral social exigía a gritos la terminación de una práctica percibida como atroz y contraria a la evolución de los valores a los que se había llegado. El parlamento autónomo leyó esa petición ética y tomó una decisión. Es decir: fue una determinación producto de la deliberación y el juego democrático, no la decisión unilateral del ejecutivo. En nuestro país una decisión de este tipo también podría tomarse, pues los índices de popularidad de estas prácticas *culturales* son bastante bajos. Bastaría un mayor activismo de la sociedad para su abolición, y voluntad política por parte de los tomadores de decisiones.

Más allá de la casuística de los ejemplos prácticos, lo que se busca es ilustrar un punto: se requiere de una legitimación

previa para este tipo de cambios. Si el Congreso, en un arrebatado extraño de animalismo y punitivismo, reformara la Constitución para prohibir el consumo de carne, y a consecuencia de ello legislara penalmente contra esa práctica, el rechazo de la sociedad sería tan claro y tan directo que sería una reforma inaplicable, caída prontamente en desuso. Sería interpretada como una intromisión injusta y desmedida sobre la autonomía individual de cada quien. Y sería vista así porque aún no hay una conciencia valorativa entre las mayorías que les haga ver que no necesitan del consumo de animales para su supervivencia. De ahí que la tarea de quienes buscamos cambios estructurales sea, además de la implementación de una pedagogía de la práctica y el debate con el otro, la lectura de los valores sociales en torno a los diversos escenarios de explotación y abuso económico de los animales, para evidenciar la naturaleza cruel del trato cosificador hacia ellos, y buscar la movilización de la sociedad hacia el desmonte de esa práctica.

Una propuesta práctica es la utilización del test de proporcionalidad para enriquecer el debate democrático sobre la legitimidad del aprovechamiento de los animales en casos concretos. El ejercicio de ponderación que haremos aquí, claro está, no deberá ser entendido como ponderación de principios, a la manera en que lo entiende BERNAL (2005: 97), pues no hay dos principios constitucionalmente consagrados enfrentados. Se trata de una ponderación un poco más *sui generis*, con finalidades argumentativas.

Siguiendo la sistematización de BERNAL (2005: 135-138), la aplicación del test de proporcionalidad obedece a tres subprincipios: el de idoneidad, que supone el cumplimiento de dos exigencias que son la legitimidad constitucional del objetivo, así como la idoneidad de la medida a examinar; el de necesidad, según el cual hay que intentar desentrañar si no hay ningún otro medio alternativo que sirva para alcanzar esa finalidad y sea más benigno que la medida analizada, y, finalmente, el de proporcionalidad en sentido estricto, que busca que el grado de daño que pretende evitarse sea menor del que se produce con la medida.

Tomemos un caso cualquiera de aprovechamiento económico de los animales: su utilización en el espectáculo circense. Desde el punto de vista de la idoneidad, bien es cierto, puede resultar que, para un cierto sector de la sociedad, los animales resulten tener una gracia particular en un circo. Así que, si el fin es lograr entretenimiento (fin que es, por lo demás, absolutamente legítimo), no se niega que un feroz tigre correteando payasos o malabaristas escapados pueda resultar idóneo para esa finalidad. Sin embargo, enfrentados al segundo escalón del test, encontramos que ese uso no es realmente necesario, en el sentido de que mediante otros medios puede alcanzarse la misma finalidad de entretenimiento. Los animales no son imprescindibles para que podamos disfrutar de los espectáculos circenses y lo mismo podemos reírnos de la teatral desgracia de un gigantón de dos metros que pugna por amarrarse los cordones que de la caída torpe del

payaso "Cegatín". Finalmente, la desproporcionalidad de someter a un elefante, para poner un ejemplo, a estar privado de las cálidas ventajas de la estepa para darle vida a la forzada risa del espectador debería resultar, para un observador cualquiera, evidente. Sus condiciones de vida y la crueldad del entrenamiento requerido para el logro de una pirueta o un amague son un precio que sobrepasa, con creces, el beneficio que obtenemos, por cuanto sacrificamos su interés más directo, el de desarrollar su vida natural, por satisfacer uno de los nuestros más subjetivo y más difuso: una específica forma del gozo.

CONCLUSIONES

Lugar ya casi común, este texto ha tenido un objetivo transversal: generar en la comunidad académica y social una duda. Una sobre la mirada que el derecho ha posado sobre los animales, y sobre la estructuración misma de su lenguaje para excluirlos de una esfera de verdadera protección. Nuestra disciplina está llamada a evaluar las bases etológicas sobre las que sustenta su consideración de los animales como seres de segunda clase, adoptando un enfoque interdisciplinar que incluya en sus consideraciones los nuevos hallazgos de las disciplinas naturales, al tiempo que integre los aportes que se vienen generando en los debates contemporáneos de filosofía moral.

Además de propiciar un espacio para la duda, el texto procuró brindar elementos para la construcción de una teoría jurídica que defienda la idea de constituir dere-

chos en favor de los animales. El aporte fundamental radicó en identificar, desde el enfoque abolicionista, cuál tendría que ser el núcleo básico de ese derecho, es decir, cuál debería ser el contenido esencial. Ese centro duro no sería otro que la liberación frente al yugo de la propiedad sobre sus vidas: la prohibición de que se les trate como si fueran cosas susceptibles de apropiación jurídica y material. Pero, también, el aporte radicó en señalar un presupuesto social para la construcción y adopción de una teoría en este sentido: la sociedad misma debe examinar sus propias actitudes y la coherencia de sus posturas éticas para avanzar hacia un cambio normativo. Ningún cambio jurídico será posible sin una base de legitimidad que proceda del cuestionamiento de la moralidad colectiva.

En el Metropolitano de Barranquilla un energúmeno golpea una lechuza y el país se viene abajo. Las redes sociales estallan en trinos incandescentes de furia y la indignación es generalizada. Las noticias replican la noticia y los expertos debaten sobre la naturaleza insensible y cruel de nuestra sociedad. Al mismo tiempo miles y miles de cerdos son acuchillados en el matadero, perros a nuestro servicio pasan las horas muertas en caniles encerrados y se hacinan gallinas en galpones condenadas a la infinita producción de huevos. Entonces nadie dice nada o pocos dicen algo. Aunque en ambos casos la dignidad del animal es negada y es reducida al nivel de una cosa y sus intereses son negados, una violencia está socialmente aceptada, mientras que la otra no. Una es condenada, la otra justificada.

Muchos de quienes sinceramente se preocupan por los animales atacan la crueldad de las corridas de toros, al tiempo que pasan el mal sabor de la indignación con un buen plato de carne de cerdo. El placer estético que encuentra el amante de la tauromaquia se condena como perversión, mientras que el placer gastronómico del comensal se disfraza de necesidad. La esquizofrenia no puede seguir comandando nuestras orientaciones morales. De ahí que la invitación sea a un cuestionamiento personal, acaso íntimo: ¿estamos ante una necesidad imperiosa e irresistible cuya única solución sea la de rebajar al nivel de cosas a animales de una riqueza emocional y mental tan inmensa como la de las especies de sistema nervioso superior?

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ADA – American Dietetic Association. (2009). Position of the American Dietetic Association: Vegetarian Diets. *Journal of the American Dietetic Association*, Vol. 109 (N.º 07), pp. 1266-1282. [En línea]. <Disponible en: <http://goo.gl/LSJ5M>> [Consulta 29 de octubre de 2015].
- Atienza, M. (1985). *Introducción al derecho*. Barcelona: Barcanova.
- Bekoff, M. (2003). Considering Animals – Not “higher” primates. Consciousness and self in animals: some reflections. *Zygon*, Vol. 38 (N.º 02), pp. 229-245.
- Bernal, C. (2005). *El derecho de los derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid: Editorial Sistema.
- Chinchilla, T. (2009). ¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales? Bogotá: Temis.
- Cochrane, A. (2009). Do animals have an interest in liberty? *Political Studies*, Vol. 57 (No. 03), pp. 660-679.
- Coetzee, J. (2001). *La vida de los animales*. Barcelona: Mondadori.
- Colombia. Congreso de Colombia. (1989). *Ley 84. Por la cual se adopta el estatuto nacional de protección de los animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia*. [En línea]. <Disponible en <http://goo.gl/AI6145>> [Consulta 29 de octubre de 2015].
- Colombia. Consejo de Estado. (2012). *Sentencia del 23 de mayo. Expediente 1700123310001999090901*. Magistrado ponente: Enrique Gil Botero.
- Colombia. Corte Constitucional. (2010). *Sentencia C-666*. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. [En línea]. <Disponible en <http://goo.gl/3S0xse>> [Consulta 29 de octubre de 2015].
- Darwin, C. (1936). *The descent of Man and Selection in Relation to Sex*. Nueva York: Random House.
- El País (2010). “Cataluña prohíbe los toros”. Barcelona, 28 de julio de 2010. [En línea]. <Disponible en <http://goo.gl/LORv0T>> [Consulta 01 de abril de 2015].
- European Commission. (2013). “Entra en vigor en la UE la prohibición total de la experimentación de productos cosméticos en animales”. Bruselas, 11 de marzo de 2013. [En línea]. <Disponible en <http://goo.gl/IWPFby>> [Consulta 29 de octubre de 2015].
- Francione, G. (2000). *Introduction to Animal Rights. Your Child or the Dog?* Philadelphia: Temple University Press.
- Francione, G. (1995). *Animals, Property and the Law*. Philadelphia: Temple University Press.
- Gallup, G. (1998). Can animals empathize? Yes. *Scientific American*, Vol. 09 (No. 04), pp. 66-71.

- García, G. (2013). La perspectiva jurídica del amor a la naturaleza y a las cosas en Colombia. *Estudios de Derecho*, Vol. 70 (N.º 155), pp. 19-39.
- Griffin, D. & Speck, G. (2004). New evidence of animal consciousness. *Animal Cognition*, Vol. 07 (N.º 01), pp. 5-18. [En línea]. <Disponible en <http://goo.gl/IQMIpe>> [Consulta 29 de octubre de 2015].
- Helton, W. (2005). Animal expertise, conscious or not. *Animal Cognition*, Vol. 8 (N.º 2), pp. 67-74.
- Jaramillo, M. (2013). *La revolución de los animales no-humanos: su lugar en el derecho*. Medellín: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho*. Ciudad de México: Universidad Autónoma de México. [En línea]. <Disponible e: <http://goo.gl/gnJnHd>> [Consulta 29 de octubre de 2015].
- McCormick, N. (1988). "Los derechos de los niños: una prueba de fuego para las teorías de los derechos." *Anuario de Filosofía del Derecho*, (N.º 05), pp. 293-305. [En línea]. <Disponible en: <http://goo.gl/mbieFC>> [Consulta 29 de octubre de 2015].
- Mejía, A. L. (2011). ¿Está justificado constitucionalmente el maltrato a los animales? Monografía de Grado. Pregrado en Derecho. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Mosterín, J. (1978). *Racionalidad y acción humana*. Madrid: Alianza.
- Nussbaum, M.C. (2007). *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Barcelona: Paidós.
- Nussbaum, M.C. (2004). Beyond "Compassion and Humanity": Justice for Nonhuman animals. En Sunstein, C.S. & Nussbaum, M.C. (Eds.). *Animal Rights: Current Debates and New Directions*. Oxford: Oxford University Press, pp. 299-320.
- Paredes, H. (2014). *Derechos de la naturaleza en el ordenamiento constitucional vigente*. Monografía de grado. Pregrado en Derecho. [En línea]. <Disponible en: <https://goo.gl/8UbKkR>> [Consulta 07 de octubre de 2016].
- Riechmann, J. (2005). *Todos los animales somos hermanos. Ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas*. Madrid: Ed. Catarata.
- Rincón, E. (2012). *Consideración moral de los animales. Un enfoque filosófico y ecoético orientado hacia la política*. Tesis de grado. Maestría en Filosofía. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Roberts, W. (2002). Are animals stuck in time? *Psychological Bulletin*, Vol. 128 (N.º 03), pp. 473-789.
- Rossano, M. J. (2003). Expertise and the evolution of consciousness. *Cognition*, Vol. 89 (N.º 03), pp. 207-236.
- Schönfeld, M. (2006). Animal Consciousness: Paradigm Change in the Life Sciences. *Perspectives on Science*, Vol. 14 (N.º 03), pp. 354-381.
- Shea, N. & Heyes, N. (2010). Metamemory as evidence of animal consciousness: the type that does the trick. *Biology & Philosophy*, Vol. 25 (N.º 01), pp. 95-110.
- Singer, P. (1999). *Liberación animal*. España: Trotta.
- Slater, P. (1988). *Introducción a la etología*. Barcelona: Ed. Crítica.
- Stamp, M. (2000). Animal minds and animal emotions. *American Zoologist*, Vol. 40 (N.º 06), pp. 883-888.
- Tugendhat, E. (1993). *Justicia y Derechos Humanos*. Barcelona: Publicacions Universitat de Barcelona.
- Vesga, A. M. (1998). El derecho de los animales. *Revista de Derecho Privado*, (N.º 21), pp. 97-171. [En línea]. <Disponible en: <https://goo.gl/qkliCp>> [Consulta 3 de marzo de 2015].

